

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisiones Unidas de **Desarrollo Social y Derechos Humanos y de Legislación** le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 7 de septiembre de 2016, **Expediente número 10247/LXXIV** que contiene escrito presentado por los CC. Diputados Daniel Carrillo Martínez y Marcelo Martínez Villarreal, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, mediante el cual presenta Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la **Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León**.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 65, 66 fracción I inciso a), y 70 fracciones II y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como el diverso 39 fracciones II incisos j), k) y V inciso e), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso respectivamente, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras sometemos al Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes que de acuerdo con la Cumbre para el Desarrollo Sostenible, efectuada en septiembre de 2015, los estados miembros de la ONU aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de la cual México forma parte, misma que está conformada por 17

Objetivos de Desarrollo Sostenible para poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático, no obstante los países miembros de la ONU se comprometieron a alcanzar dichos objetivos para el año 2015.

Indican los promoventes que el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), según sus datos, en México han fallecido en la última década más de 80 mil personas a causa de la desnutrición; datos proporcionados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) señalan que la pobreza alimentaria presenta niveles similares a los que existían en 1992, es decir, México tiene un estancamiento de poco más de 20 años, en el informe de medición de pobreza efectuado en el año 2014, detectó que 55.3 millones de personas viven en pobreza en la República, apareciendo el Estado de Nuevo León con un total de 1,022,700-un millón veintidós mil setecientas personas en dicha situación, de las cuales 710,900 personas tienen carencias de acceso a la alimentación; en seguimiento para el año 2015, la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), dentro del Informe Anual sobre la situación de Pobreza y Rezago Social, indicó que la cifra en el Estado se incrementó al 17.6% de la población, lo cual representa la cantidad de 820,000 habitantes en Nuevo León; que sufren este tipo de carencia.

Hacen hincapié que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se ha pronunciado respecto al derecho de acceso a los alimentos y ha señalado que este

derecho en realidad *“se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”*.

Informan que en el país, el Derecho a la Alimentación, es de carácter fundamental y Constitucional señalado en el Artículo 4o. párrafo 3 de la Carta Magna, el cual a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”

En el mismo orden de ideas señalan que dentro de la Declaración del Milenio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2000, y de la cual México forma parte, los Estados se comprometieron a reducir para el año 2015, a la mitad el número de personas en situación de hambre.

Mencionan que dentro de las decisiones establecidas en la Declaración del Milenio en los numerales 19 y 20 que se encuentran en el apartado III, a la letra dicen:

“III. El desarrollo y la erradicación de la pobreza

19. Decidimos, asimismo:

• Reducir a la mitad, para el año 2015, el porcentaje de habitantes del planeta cuyos ingresos sean inferiores a un dólar por día y el de las personas que padezcan hambre; igualmente, para esa misma fecha, reducir a la mitad el porcentaje de personas que carezcan de acceso a agua potable o que no puedan costearlo.

20. Decidimos también:

• Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces de combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y de estimular un desarrollo verdaderamente sostenible.”

Comentan que la alimentación es un derecho humano universal, como tal concede que las personas tengan el acceso a una alimentación adecuada, lo anterior por sí mismo no es de efecto ipso facto, para lograr la validez de dicho derecho, es necesario desarrollar procedimientos, mecanismos e instrumentos legales que respalden las facultades, obligaciones y responsabilidades que tenemos como sociedad.

Refieren que la presente Iniciativa parte del estudio de diversos entornos sociales, económicos, financieros y fiscales, donde lo que se busca en primer plano es una viabilidad jurídicamente posible, tanto para los actores como para los sujetos obligados, en ella se establece como prioridad el acceso a alimentos sanos y nutritivos por encima de las circunstancias económicas del individuo, el efecto radica en un resultado dirigido al

altruismo, donde los beneficiarios finales serán todos aquellos que en el presente carecen de recursos económicos que no permiten conseguir un plato de comida digno y adecuado para su salud y la de su familia.

Manifiestan que el crear Leyes y Derechos representa no sólo un compromiso moral o una opción de políticas públicas, sino que en la mayoría de los países constituye un deber de conciencia humana, lo cual es jurídicamente obligatorio de acuerdo a las normas internacionales de derechos humanos que se han ratificado y de las cuales el Estado Mexicano es parte, ejemplo de ello es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (art. 25) y está consagrado con un mayor desarrollo en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 como el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (art. 11) y como el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre (art. 12), de igual forma lo amparan tratados regionales como el Protocolo de San Salvador de 1988.

Indican que el pasado 10 de Febrero del 2016, Francia innovó a nivel mundial aprobando una Ley que prohíbe que empresas y supermercados desperdicien alimentos, con ello no solo mostró una preocupación por evitar el que se desaproveche la comida o de proteger el derecho a la alimentación adecuada de sus habitantes, sino lo más importante, emprendió un estado de conciencia en el cual el mundo y sus respectivos Legisladores, tiene la

obligación de atender y por consecuencia de actuar en favor de quienes tanto lo necesitan.

La competencia que les resulta a estas Comisiones de Dictamen Legislativo, para conocer del presente asunto, se encuentra sustentada al tenor de lo establecido por los artículos 65, 66 fracción I inciso a), y 70 fracciones II y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como el diverso 39 fracciones II incisos j), k) y V inciso e), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso respectivamente, por lo que procede a emitir su dictamen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio y análisis de los asuntos que nos ocupa, se desprende que los promoventes proponen a esta Soberanía erradicar en el Estado de Nuevo León la pobreza alimentaria, pues como bien tienen a referenciar:

“Que el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), según sus datos, en México han fallecido en la última década más de 80 mil personas a causa de la desnutrición; datos proporcionados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) señalan que la pobreza alimentaria presenta niveles similares a los que existían en 1992, es decir, México tiene un estancamiento de poco más de 20 años, en el informe de medición de pobreza efectuado en el año 2014, detectó que 55.3 millones de

personas viven en pobreza en la República, apareciendo el Estado de Nuevo León con un total de 1,022,700-un millón veintidós mil setecientas personas en dicha situación, de las cuales 710,900 personas tienen carencias de acceso a la alimentación; en seguimiento para el año 2015, la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), dentro del Informe Anual sobre la situación de Pobreza y Rezago Social, indicó que la cifra en el Estado se incrementó al 17.6% de la población, lo cual representa la cantidad de 820,000 habitantes en Nuevo León; que sufren este tipo de carencia”.

En ese tenor de ideas y con el fin de apegarnos a la Cumbre para el Desarrollo Sostenible, efectuada en septiembre de 2015, los estados miembros de la ONU aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de la cual México forma parte, misma que está conformada por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible para poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático, no obstante los países miembros de la ONU se comprometieron a alcanzar dichos objetivos para el año 2015 y de conformidad con lo que establecen los artículos 1 párrafos 2 y 4; 3 y 63 fracción I todos de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León, es que procedemos al análisis de la presente iniciativa.

Los integrantes de ambas comisiones dictaminadoras estamos a favor de combatir y erradicar la pobreza alimentaria en el Estado de Nuevo León, por lo que en el afán de que la propuesta de Ley que nos ocupa, sea

aplicable y eficiente, es que se tuvieron diversas reuniones con especialistas y 3 mesas de trabajo de las que se desprendieron las siguientes adecuaciones que se llevaron a cabo de conformidad con lo que establece el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso:

Se propuso precisar el Objeto de la Ley, contenido en el artículo 1, además se adicionó un texto al artículo 2 con el fin de asegurar que el alimento donado, se destine a las personas más vulnerables. Así como también con el fin de precisar a los responsables de hacer llegar los alimentos donados, se dejó únicamente el término de “*Bancos de Alimentos*”, eliminando de toda la iniciativa a los “*similares*”.

Es importante mencionar que con el objeto de respetar el derecho a la propiedad de particulares y evitar posibles inconformidades legales por parte de las entidades alimentarias al momento de hacer exigible la Ley, se modificó el fondo del contenido del artículo 4, y por consiguiente se adecuó el contenido de la iniciativa en sentido positivo, a fin de que sea para incentivar la donación y no de sancionar a las empresas donantes.

Cabe destacar que en el análisis de las mesas se mostró preocupación por que la iniciativa de Ley contenía artículos que no incentivaban la donación de alimentos, sino más bien eran persecutorios y prohibitivas, por lo que se consideró eliminar los artículos 5, 14, 15, 50, 51, 52, 56, 57, 59 y 60, del proyecto inicial, los cuales contenían la prohibición para destruir alimentos para las entidades alimentarias, así como la obligación de presentar avisos de

inoperatividad por parte de las entidades agrícolas, la obligación de informar mensual y trimestralmente la cantidad de alimento consumible, así como las sanciones por omitir la firma de convenios, por lo que se ha optado por incentivos y no prohibiciones.

Del estudio también se desprendió que de las autoridades competentes se eliminara a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que sus funciones y competencias se encuentran establecidas en otras leyes, por otro lado se propone adicionar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, por considerar que ésta es la dependencia competente en lo relativo al manejo de productos del campo que quieran ser donados, todo esto contenido en el artículo 8.

Además se modificó el artículo 9 donde se establecían los requisitos para el registro de banco de alimentos, eliminando el contenido de las fracciones I, II y III, ya que de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo al estar constituidas como asociaciones o sociedades civiles, deben tener los requisitos contemplados en dichas fracciones.

Cabe señalar que también se acordó en las mesas de trabajo a eliminar el contenido de los artículos 10, 11, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, y 46, a fin de contemplar su contenido dentro del Reglamento la Ley al considerar que son aspectos técnicos que deben ser analizados conforme a las Normas Oficiales aplicables, así como el

procedimiento para subsidios alimentarios, todo lo relativo al contenido de los convenios y el procedimiento para la repartición de alimentos.

También es importante mencionar que se hicieron precisiones y adecuaciones de redacción a los artículos 6, 12, 13, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 47, 48, 49, 53, 55, 58, y 64.

Además se fusionó el texto de los artículos 18 y 20 ya que en ambos se contemplaban funciones para la Secretaría de Desarrollo social.

Los integrantes de ambas comisiones dictaminadoras consideramos viable la propuesta de los promoventes, y una vez que después del arduo estudio y análisis del asunto que nos ocupa, cabe mencionar que de conformidad al artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se le hicieron precisiones al resolutivo que proponemos, por lo que quienes integramos las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y Derechos Humanos y la Legislación, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea La Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE AL
DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su Artículo 3° y tiene por objeto:

I.- Reconocer y garantizar el derecho humano que tiene toda persona a una alimentación adecuada;

II.- Rescatar alimentos consumibles evitando su desperdicio;

III.- Fomentar la donación de alimentos en los productores, empresas, comercializadoras, supermercados, centrales de abastos, industria alimentaria, servicios de alimentación, con el fin de apoyar a los sectores de la población de escasos recursos, creando mecanismos estatales para incentivar la donación;

IV.- Establecer y coordinar los métodos y procedimientos que se efectuarán para regular el derecho a una alimentación adecuada;

V.- Regular las donaciones de alimentos consumibles de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables y las disposiciones contenidas en la presente Ley; y

VI.- Establecer los incentivos a la donación de los productores, empresas comercializadoras, supermercados, centrales de abasto, industria alimentaria y servicios de alimentación.

ARTÍCULO 2.- Toda persona con carencias sociales y económicas e Instituciones de beneficencia señaladas en el presente ordenamiento, podrán ejercer el derecho de solicitar a los Bancos de Alimentos, el apoyo para obtener y ofrecer una adecuada asistencia social alimentaria. Los Bancos de Alimentos determinarán si proceden los apoyos dándose prioridad a aquellas zonas en vulnerabilidad y personas que tengan tres o más carencias sociales determinadas según parámetros del Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Consejo Nacional de Población (CONAPO), y Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 3.- Todo producto alimenticio entregado en donación a cualquier Banco de Alimentos, al momento en que es recibido tiene el destino exclusivo final de ser entregado para la ayuda alimentaria de los grupos de riesgo o vulnerables, así como de las personas con carencias sociales y económicas,

en los términos señalados en la presente Ley, siempre y cuando el producto sea apto para consumo humano.

ARTÍCULO 4.- Se fomentará, a través de estímulos y beneficios fiscales, a las entidades alimentarias que produzcan, almacenen, distribuyan o vendan alimentos para consumo humano, a evitar su desperdicio, aunque los alimentos hayan, perdido por cuestiones de caducidad, su óptimo valor comercial, pero se encuentren en buen estado para ser consumidos.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a las instituciones privadas e instituciones del Estado de Nuevo León, fomentar en su entorno la donación de alimentos en buen estado y promover que el no desperdicio de alimentos.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Alimento:** Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido o líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;
- II. **Bancos de Alimentos:** Las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad preponderante es el rescate de alimentos aptos para consumo humano, que cuenten con personal calificado, infraestructura y equipo adecuado para garantizar la conservación y el manejo seguro de los alimentos y que tengan reconocimiento oficial como donataria autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público. Además, que reciban productos alimenticios de donantes, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a instituciones receptoras intermedias o a personas con carencias económicas;

- III. **Beneficiario:** Persona con carencias económicas que solicita o recibe alimentos para adquirir una alimentación adecuada, ya sea de manera individual o familiar; así como las instituciones receptoras intermedias validadas por los bancos de alimentos;

- IV. **Carencias Sociales:** Situación en la cual un individuo se encuentra limitado al acceso a la seguridad social, a los servicios de la salud, a la alimentación, y a los servicios básicos en la vivienda y calidad y espacios en la vivienda y tiene rezago educativo, según los parámetros de Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

- V. **Cuota de recuperación:** Contraprestación por la ayuda alimentaria recibida, respetando el máximo del 10% permitido con relación al valor comercial del producto, excepto en los casos que por la naturaleza del beneficiario no pueda cumplir con esta recomendación; en este mismo caso se encuentran los apoyos alimentarios para situaciones extraordinarias, por desastres, conflictos y de emergencia;

- VI. **Entidad Alimentaria:** Personas físicas y morales que producen, distribuyen y comercializan alimentos aptos para el consumo humano, en establecimientos que superan los 400 metros cuadrados de superficie de venta;
- VII. **Alimentación Adecuada:** Es el acceso en forma individual o colectiva, en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos, con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral;
- VIII. **Desperdicio de Alimentos:** Es la decisión por acción u omisión consciente o dolosa que se realiza ya sea depositando en calidad de basura el producto alimenticio o provocando que una cantidad de alimento deje de ser consumible o permitiendo expire su caducidad, y por ende no sea utilizado en beneficio humano;
- IX. **Donante:** Persona física o moral que conforme a la presente ley entrega alimentos aptos para consumo humano a los Bancos de Alimentos;
- X. **Instituciones receptoras Intermedias:** Las asociaciones o sociedades civiles con reconocimiento oficial como donatarias autorizadas y establecidas en el Estado de Nuevo León, que reciben productos alimenticios de los Bancos de Alimentos, y sin fines de lucro

que apoyan de manera altruista entregando alimentos a personas que se encuentran en algún tipo de situación de pobreza;

- XI. **Personal calificado:** Personal acreditado por la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y Bancos de Alimentos para la aplicación de esta Ley;
- XII. **Pobreza alimentaria:** Incapacidad para obtener una canasta básica alimentaria, aún si se hiciera uso de todo el ingreso disponible en el hogar para comprar sólo los bienes de dicha canasta;
- XIII. **Secretaría de Desarrollo Social:** La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León;
- XIV. **Secretaría de Salud:** La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
- XV. **Secretaría de Desarrollo Agropecuario:** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Nuevo León;
- XVI. **Seguridad alimentaria:** Situación que se da cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana, de acuerdo con los criterios del

Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la Organización de la Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; y

- XVII. **Voluntario:** Persona que sin fines de retribución o lucro y de manera altruista desempeña una labor dentro de los Bancos de Alimentos.

CAPITULO II DE LAS COMPETENCIAS COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I. La Secretaría de Desarrollo Social, dependencia que diseñará y ejecutará las políticas generales de esta Ley. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con dependencias, poderes públicos, entidades alimentarias y Bancos de Alimentos; así como la creación, estudio y seguimiento estadístico de resultados, que permitan optimizar los alcances de este ordenamiento;
- II. La Secretaría de Salud, para la aplicación de las disposiciones de su competencia contenidas en esta Ley; llevará a cabo el control sanitario; ordenar y practicar visitas de verificación, y en su caso, aplicar las

medidas de seguridad, y substanciar los procedimientos así como, aplicar las sanciones administrativas que correspondan, de conformidad con la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables;

- III. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, dependencia que se encargará de verificar la inocuidad de agroalimentos que las entidades alimentarias quieren dar en donación, así como ser el enlace con el sector agrícola en relación a la presente Ley;
- IV. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para aplicación de los incentivos fiscales que deriven del presente ordenamiento;
- V. Crear las facultades, derechos y obligaciones a los sujetos regulados por esta ley; y
- VI. Las demás que por competencia y consecuencia fiscal o penal, tuvieren que conocer del asunto en turno.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS
CAPITULO I
DEL REGISTRO

ARTÍCULO 8.- Se considerarán con reconocimiento oficial aquellos Bancos de Alimentos registrados ante la Secretaría de Desarrollo Social, los cuales se constituyan en asociaciones o sociedades civiles de asistencia social; para obtener dicho registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que cuenten con personal calificado, infraestructura y equipo adecuado que garanticen la inocuidad, conservación y el manejo seguro de los alimentos, así como un plan de sostenibilidad;
- II. Demostrar su permanencia mínima de tres años en programas de servicio con un padrón de beneficiarios debidamente registrados en una base de datos; y
- III. Que dentro de sus socios o representantes legales, no haya cónyuges, ni personas que tengan parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta sin limitación de grados, colateral dentro del cuarto grado, con servidores públicos de la administración pública federal, estatal, municipal o con miembros de algún partido político.

CAPITULO II DE LAS ENTIDADES ALIMENTARIAS

ARTÍCULO 9.- Para el rescate de alimentos aptos para consumo humano y evitar el desperdicio, destrucción, destino a la basura o rellenos sanitarios, las

Entidades Alimentarias, que en su caso, participen en la suscripción de convenios de donación de comestibles con Bancos de Alimentos, deberán apegarse a lo señalado en el presente Título.

ARTÍCULO 10.- Las Entidades Alimentarias, donantes de alimentos pueden suprimir la marca de los alimentos, conservando los datos que identifiquen la caducidad y la descripción de los mismos.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Desarrollo Social, podrá celebrar convenios con los Bancos de Alimentos, a fin de que sean estos quienes realicen el rescate de alimento con los productores agrícolas. Para lo anterior se destinará una partida presupuestal que se transferirá a los Bancos de Alimentos a fin de apoyarlos con los gastos operativos que llegaran a suscitarse, lo cual quedará especificado en los convenios que suscriban, dichos convenios establecerán los mecanismos de fiscalización para las remesas transferidas.

La Secretaría en conjunto con los Bancos de Alimentos determinará la cantidad y estimaciones de la partida presupuestal.

CAPITULO III DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 12.- Los Bancos de Alimentos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Contar con Aviso de funcionamiento;
- II. Tener establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias adecuadas para el manejo de alimentos;
- III. Contar con personal capacitado y equipo para la selección del producto en buen estado, conservación, análisis bacteriológico, manejo y transporte higiénico de alimentos;
- IV. Realizar la distribución de los alimentos oportunamente, a fin de evitar su contaminación, alteración o descomposición, el vencimiento de su fecha de caducidad;
- V. Adoptar las medidas de control sanitario, que en su caso, les señale la autoridad;
- VI. Asegurar la inocuidad de los alimentos, al menos revisando la integridad del empaque y envase, las condiciones higiénicas y sanitarias durante su manipulación y fecha de caducidad vigente;
- VII. Revisar que el etiquetado incluya al menos la información de ingredientes, fecha de caducidad, número de lote, denominación del producto, modo de uso, marca, información nutrimental y leyendas de advertencia. Toda la información deberá estar en español;
- VIII. Brindar orientación alimentaria en términos de la Norma Oficial Mexicana vigente en servicios básicos de salud, promoción y

educación para la salud en materia alimentaria, así como las que resulten aplicables.

- IX. Divulgar la información a los beneficiarios sobre el contenido nutrimental de los alimentos, sugerencias de consumo o modo de preparación, así como las condiciones adecuadas de conservación;
- X. Determinar si proceden los apoyos, siendo prioritario las personas en situación de pobreza extrema, de tal manera que además se garantice el apoyo a las personas que se encuentren en vulnerabilidad o pobreza;
- XI. Suscribir, en su caso, los convenios señalados en el artículo 9 de la presente Ley;
- XII. Implementar una base de datos electrónica, donde se registrará la información de los beneficiados y compartir los datos de éstos previo acuerdo de confidencialidad con los demás Bancos de Alimentos, para evitar la duplicidad de los apoyos, observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y normas aplicables a la protección de datos personales;
- XIII. Estar dado de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo el régimen que ampare que su desempeño es sin fines de lucro;

- XIV. Verificar los precios de los productos y expedir la facturación correspondiente de la donación recibida, en los términos señalados en la presente Ley;
- XV. Remitir anualmente un informe firmado y sellado, dirigido a la Secretaría de Desarrollo Social, en el cual se especificará las cantidades recibidas en donación y que Entidades Alimentarias la efectuaron, además deberá señalar la periodicidad de entrega con la cual se pactó el convenio de donación;
- XVI. Establecer comunicación con otros Bancos de Alimentos con la finalidad de compartir los alimentos que estén próximos a caducar y así evitar su desperdicio;
- XVII. Recibir de los beneficiarios hasta el 10% del valor de los productos alimenticios conseguidos en donación que estos reciben, la recaudación será para uso exclusivo de fortalecimiento, mantenimiento y gastos de operación que requiera el Banco de Alimentos. Dicho porcentaje se actualizará en base a los cambios o modificaciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- XVIII. Integrarse con consejeros, voluntarios, prácticas profesionales, servicio social y trabajadores;
- XIX. En caso de que en el Banco de Alimentos se elabore o empaque nuevos productos con los alimentos donados, se deberá cumplir con

- los requisitos sanitarios para la fabricación de alimentos señalados en la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables;
- XX. Llevar registro y monitoreo de la cantidad de productos donados por cada Entidad Alimentaria, la cual será compartida a cada Entidad con una frecuencia mensual; y
- XXI. Las demás que se desprendan de Leyes aplicables.

CAPITULO IV
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Dirigir la política del derecho a la alimentación adecuada y combate contra el desperdicio de alimentos;
- II. Generar los convenios de colaboración entre las Entidades Alimentarias y los Bancos de Alimentos;
- III. Establecer, supervisar y actualizar anualmente el padrón único de Banco de Alimentos y de Entidades Alimentarias;

- IV. Dar vista a la Secretaría de Salud de los Bancos de Alimentos que se integren al padrón;
- V. Supervisar los registros de donaciones a los Bancos de Alimentos y del cumplimiento de las Entidades Alimentarias;
- VI. Crear estadísticas que contribuyan a fomentar la política pública alimentaria en el Estado;
- VII. Emitir políticas de seguimiento, informes y comunicados conforme al presente ordenamiento, para ejecutar las acciones necesarias que fomenten la seguridad alimentaria;
- VIII. Difundir y asesorar a las Entidades Alimentarias y Bancos de Alimentos sobre los beneficios de esta Ley, así como de su aplicación;
- IX. Denunciar ante las autoridades correspondientes sobre posibles irregularidades en la aplicación del ordenamiento; y
- X. Lo señalado dentro del Reglamento de la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO V
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Realizar periódicamente las visitas de verificación necesarias para supervisar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Emitir las sanciones derivadas de esta Ley, de la Ley Estatal de Salud y dar vista a la Autoridad competente cuando se configure una acción u omisión en contra de disposiciones contenidas en otro ordenamiento que no sean de su competencia; y
- III. Validar visto bueno sanitario por parte de los Bancos de Alimentos para la factibilidad de convenios de colaboración entre las autoridades competentes, conservando un registro electrónico de los mismos.

CAPITULO VI
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Difundir entre los productores del sector agropecuario sobre los beneficios de esta Ley, y su aplicación;
- II. Llevar a cabo la revisión de la inocuidad de los alimentos que quieran ser donados por productores del sector agropecuario; y
- III. Recibir los avisos de no operatividad de recolección de cultivos de las Entidades Alimentarias del ramo agrícola, a fin de ser canalizados para su donación.

CAPITULO VII
DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 16.- Toda persona o institución receptora de apoyo alimentario, aportará a favor del Banco de Alimentos, una cuota de recuperación de hasta el 10% del valor de los productos conseguidos en donación que reciba el beneficiario, a excepción de lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley, dicho porcentaje se actualizará en base a los cambios o modificaciones al

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El Banco de Alimentos expedirá el respectivo comprobante de recibido que incluya el importe de los alimentos entregados.

ARTÍCULO 17.- Para determinar el monto que podrá ascender hasta el 10% del valor señalado en el artículo anterior, se tomará como base el precio establecido en la factura correspondiente que expide el Banco de Alimentos al donante, la publicación de precios de la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de *Información* e Integración de Mercados.

ARTÍCULO 18.- Las personas que no puedan aportar hasta el 10% del valor de los productos donados, recibirán éstos siempre y cuando el Banco de Alimentos valide la condición socioeconómica y firmen bajo protesta a decir verdad el respectivo documento que señale la no solvencia de recursos para liquidar el importe solicitado. Lo señalado en el párrafo anterior solo es aplicable para personas físicas que de forma familiar o individual soliciten alimentos conforme lo señala la presente Ley.

TITULO TERCERO
VALORACIÓN DE ALIMENTOS
CAPITULO I
VALUACIÓN DE ALIMENTOS Y SU FACTURACIÓN
PARA ESTÍMULOS FISCALES

ARTÍCULO 19.- Quedan sujetos a estímulos y beneficios fiscales estatales al amparo de esta ley, las Entidades Alimentarias, que donen alimentos aptos para consumo humano conforme los lineamientos que sigue el Bancos de Alimentos.

ARTÍCULO 20.- Los productos alimenticios entregados en donación que cumplen los requerimientos establecidos en la presente Ley son deducibles del Impuesto sobre Nóminas.

La Ley de Egresos del Estado contemplará los estímulos fiscales que el Estado estime establecer para fomentar la donación de alimentos aptos para el consumo humano.

ARTÍCULO 21.- La expedición de comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la empresa donante, será desde un 50% hasta un 100% del valor del producto, los Bancos de Alimentos evaluarán el estado de vida útil que aproximadamente les quede a los productos al momento en que estos sean recibidos, y con base en ello determinarán el porcentaje del producto apto para consumo que mediante importe será señalado en el recibo que será deducible de impuestos.

ARTÍCULO 22.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la entidad alimentaria, será soportada por un registro de inventario del Banco de

Alimentos. Dicho registro contendrá el desglose del producto apto y no apto, será firmado por los encargados del Banco de Alimentos y en caso de ser producto no apto para consumo se deberá procesar conforme a las leyes aplicables en materia de residuos evidenciando su disposición final y harán costar en las actas de destrucción.

ARTÍCULO 23.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria donante, será conforme a la valoración que efectúe el Banco de Alimentos, basado en la calidad kilogramos y costo del producto donado.

ARTÍCULO 24.- Para valorar los precios de los productos de manera unitaria y emitir el comprobante fiscal acorde a lo estipulado en este ordenamiento, las Entidades Alimentarias deberán entregar una copia de la factura, remisión o salida, que amparen el valor de la mercancía; en caso de no contar con esa información el Banco de Alimentos tomará como referencia el valor de los productos al consumidor emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados, para establecer el valor del producto.

ARTÍCULO 25.- La autoridad fiscal competente se encargará de verificar la correcta emisión de los comprobantes fiscales que expidan los Bancos de Alimentos.

CAPITULO II
DE LA VERIFICACIÓN, EVALUACIÓN, ESTADÍSTICA Y SU
SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 26.- Para la verificación y debido cumplimiento de la presente Ley, la Secretaría de Salud realizará las visitas de verificación conforme al procedimiento señalado en la Ley Estatal de Salud.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Desarrollo Social efectuará los estudios y evaluaciones necesarias que originen la estadística de pobreza alimentaria en el Estado, identificando las zonas susceptibles de aplicación de esta Ley. La información se difundirá de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 28.- La estadística de pobreza alimentaria será atendida por la Secretaría de Desarrollo Social, se analizarán las causas y motivos que originan la pobreza con base en esta información y coordinarán esfuerzos con los Bancos de Alimentos para que en sinergia se cumpla de manera eficaz la presente Ley.

CAPITULO III
DEL CONTROL DE LOS ALIMENTOS CONSUMIBLES Y LAS
DONACIONES

ARTÍCULO 29.- La Secretaría de Desarrollo Social con la información solicitada que reciba de los donantes y de los Bancos de Alimentos, realizará el estudio y acciones conducentes, que permitan vigilar y verificar la correcta aplicación de las disposiciones consignadas en esta Ley, y con ello lograr minimizar o erradicar el desperdicio de alimentos.

ARTÍCULO 30.- Se prohíbe la venta, comercialización o transacción de los alimentos que entregan en donación las Entidades Alimentarias, a excepción de la cuota de recuperación señalada en el artículo 16 de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Cuando de manera excepcional ocurran actos o accidentes fuera del control humano que hayan causado la descomposición de alimentos consumibles, la Secretaría de Salud levantará acta verificando lo ocurrido dentro del Banco de Alimentos, y el alimento encontrado en este evento será denominado como merma.

TITULO CUARTO
SANCIONES, DENUNCIA Y MÉTODOS DE DEFENSA
CAPITULO I
SANCIONES

ARTÍCULO 32.- Los directivos o empleados de bancos de alimentos que sean detectados desviando, desperdiciando, dando mal manejo a los alimentos donados, o los proporcione a personas que no lo requieran se les aplicará multa por la cantidad de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 33.- El dinero recaudado por concepto de multa por desvío, desperdicio y mal manejo de alimentos, será destinado para el fortalecimiento de los Bancos de Alimentos.

CAPITULO II
DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 34.- Cualquier persona podrá denunciar a quienes desvíen, hagan mal manejo a los alimentos donados, o los proporcione a personas que no lo requieran. La denuncia podrá hacerse ante las autoridades mencionadas en esta Ley y este remitirá a la Secretaria de Salud en el Estado para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 35.- Tratándose de desperdicio alimenticio, la denuncia podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades mencionadas en esta Ley, estas procederán y resolverán conforme a la Ley Estatal de Salud.

CAPÍTULO III MÉTODOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 36.- Contra actos y resoluciones de la Secretaría de Salud, que con motivo de la aplicación de esta ley se ejecuten, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad que estipula la Ley Estatal de Salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La estimación presupuestaria que se contempla en la presente Ley se presentará en un término no mayor a 90 días a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, incluirá un monto máximo de estímulo de acuerdo a las

reglas que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y en su caso en la Ley de Hacienda del Estado, en apego al artículo 13 fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
Y DERECHOS HUMANOS**

PRESIDENTA:

DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA

VICE-PRESIDENTE:

DIP. ÓSCAR ALEJANDRO
FLORES ESCOBAR

VOCAL:

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

VOCAL:

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ

SECRETARIA:

DIP. ALHINNA BERENICE
VARGAS GARCÍA

VOCAL:

DIP. MERCEDES CATALINA
GARCÍA MANCILLAS

VOCAL:

DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ
GARCÍA

VOCAL:

DIP. EVA MARGARITA GÓMEZ
TÁMEZ

VOCAL:

DIP. MARIELA SALDIVAR
VILLALOBOS

VOCAL:

DIP. RUBÉN GONZÁLEZ
CABRIELES

VOCAL:

DIP. MARCO ANTONIO
MARTÍNEZ DÍAZ

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

DIP. SECRETARIO:

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. VOCAL:

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

EUGENIO MONTIEL AMOROSO

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN